



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 28 de febrero de 2013

Número 3718-XI

CONTENIDO

Voto Particular

Respecto al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 61, 111, 112 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos, que presenta el diputado Ricardo Mejía Berdeja del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo XI

Jueves 28 de febrero



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES**

28 FEB 2013

RECIBIDO

Nombre: Arriola Hora: 13:33

VOTO PARTICULAR SOBRE EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 61, 111 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INMUNIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, Diputado de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **VOTO PARTICULAR**, con relación al **DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 61, 111 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INMUNIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 6 de marzo de 2007, el Senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la



Revolución Democrática, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos.

2. En sesión de fecha 27 de enero de 2010, los senadores Guillermo Tamborrel Suárez y Sebastián Calderón Centeno, y el diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron una Iniciativa que reforma los artículos 61 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En las mismas sesiones de su presentación, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó para su estudio y dictamen el proyecto identificado en el punto 1 anterior a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, y el proyecto identificado en el punto 2 anterior, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

4. Con fecha 06 de septiembre de 2011, la Mesa Directiva autorizó la rectificación de turno del proyecto identificado en el



punto 1 anterior, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

5.- El 01 de diciembre de 2011, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, el *"Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios legislativos, respecto la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 38, 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inmunidad de Servidores Públicos"*.

6.- El 01 de diciembre de 2011, el Senador Monreal Ávila, en ejercicio de la facultad que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitió *"Voto Particular sobre el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 38, 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inmunidad de Servidores Públicos"*.



7.- En esa misma fecha, el Pleno de la Cámara de Senadores, remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inmunidad de Servidores Públicos, para sus efectos constitucionales.

8.- El 06 de diciembre de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta de la Minuta en comentario, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROCEDIMIENTO

El dictamen en estudio es producto de dos iniciativas presentadas en el 2007 y en el 2010, cuyo estudio correspondió



a las comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos.

Las últimas reuniones de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para discutir y en su caso aprobar el proyecto de dictamen, se desarrollaron el 16 y el 24 de noviembre de los presentes.

En esta última reunión, el único acuerdo al que se llegó, fue excluir del análisis y la discusión del proyecto de dictamen las reformas propuestas al artículo 38 constitucional (concretamente a la fracción II).

La reunión en comento no concluyó con motivo de la falta de *quórum*, después de que algunos Senadores abandonaran el salón correspondiente (entre ellos Tomás Torres y Felipe González). Por lo que no se terminaron de discutir las reservas hechas al artículo 111 constitucional propuesto; el análisis de éstas se correspondía con los primeros párrafos de dicho dispositivo, faltando de analizar el resto de éste y la totalidad del artículo 112 constitucional propuesto. Por lo que se abrió un



receso en términos del artículo 141 del Reglamento del Senado. Aunque el Presidente de la Junta Directiva fue omiso en señalar día, hora y lugar de reanudación de la reunión, y de asegurarse que todos los integrantes hayan sido notificados.

No obstante que el Presidente de la Junta Directiva no declaró que se habían agotado los asuntos listados en el Orden del Día – no hubo referencia a los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados, y por otro lado, debe recordarse que según lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento del Senado, en todo caso la asistencia a las reuniones de comisión se acredita por sus integrantes **presentes** mediante registro en el sistema electrónico o con su firma. Asimismo, si un Senador no se encuentra presente durante las votaciones de proyectos de dictamen se considera como inasistencia-, se firmó un dictamen que se listó como de primera lectura en la Gaceta del Senado del día 29 de noviembre del año en curso.

Con esto, se violentaron flagrantemente las formalidades correspondientes al trabajo en comisiones; no se discutió en su totalidad el proyecto de dictamen, no se desahogaron las



reservas presentadas, y no se dio oportunidad a la presentación de votos particulares (puesto que ni siquiera se dio lugar a la votación).

Se atropelló la legalidad del procedimiento legislativo y no se respetó la participación de los representantes populares, con lo cual el dictamen que pretende ser sujeto a discusión y votación por parte del Pleno, carece de legitimidad.

FONDO

El fuero constitucional constituye una figura primigenia en el contexto de creación de una nueva nación: el Estado mexicano. Los liberales encumbrados en el poder político que trazaron el diseño institucional del Estado, embebieron de la tradición ilustrada británica, francesa, norteamericana, y de la impronta producida por la Constitución de Cádiz, para perfilar el que sería nuestro propio sistema de inmunidades de los altos funcionarios.



El “fuero constitucional” constituye un hito de la historia del constitucionalismo mexicano; en la transición del antiguo régimen a la revolución, y de ésta al Estado moderno o contemporáneo; donde la democracia liberal ocupa formalmente la preeminencia para ordenar y regular las relaciones políticas, económicas y de dominación, en el sistema sociedad.

El fuero es una prerrogativa que salvaguarda la función legislativa al mantener el equilibrio entre los poderes y proteger el debate parlamentario, y garantizar el diálogo e intercambio de ideas, no para tener y gozar de privilegios.

En la actualidad, por lo que ve al fuero de los altos funcionarios, este es considerado como una garantía constitucional que protege a la libertad de crítica, que sigue teniendo como base el pensamiento constituyente de 1917: permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo, asimismo, el seguimiento de diversos procesos penales que se consideraban inútiles.



Un legislador debe contar con protección especial para realizar sus funciones en libertad sin presiones de los otros poderes y para defender legítimamente los intereses de la ciudadanía a la que representan.

Entre las facultades de los legisladores está el dar puntal seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que realiza el Poder Ejecutivo, sin que sus tareas sean inhibidas por el posible uso arbitrario de la acción penal.

De este modo, en el artículo 61 y en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque de manera confusa, se pretenden establecer las bases constitucionales respecto de figuras que son consustanciales, pero al mismo tiempo excluyentes; la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, la responsabilidad administrativa de los altos funcionarios, la declaración de procedencia y el juicio político. Todas estas bajo la sombra del fuero constitucional, el cual incluye además al fuero militar o fuero de guerra.



La distribución desordenada, confusa y poco esquemática en nuestra Carta Magna, de lo que inicialmente se dio a llamar “fuero constitucional”, no solo propicia que del análisis comparado de nuestra Constitución, con las legislaciones de otros países (por demás complejo), se evidencie la naturaleza retrograda y poco republicana de nuestra incipiente democracia. Sino que además, el margen de inmunidad que auspicia es tan amplio, que los “altos funcionarios” han visto en esta figura la posibilidad de evadir justificada o injustificadamente, cualquier tipo de acusación de carácter legal.

Se ha consolidado fácticamente un régimen foral, en el que los llamados “altos funcionarios” disfrutan de inmunidades y privilegios que son propios de la otrora nobleza del antiguo régimen. El sintagma “fuero constitucional” *per se*, constituye un oxímoron, que encierra una singular simbiosis al conjugar dos conceptos que emergen de tradiciones contradictorias o hasta excluyentes: la propia del antiguo régimen, y la relacionada con la herencia liberal e ilustrada.

Es indispensable considerar todas estas contradicciones al momento de intentar comprender nuestro concepto de fuero



moderno, y más aún, al momento de intentar reformar el actual régimen de inmunidades

Sin embargo, estas acotaciones no fueron tomadas en cuenta en los últimos intentos legislativos por modernizar o actualizar el marco normativo constitucional relacionado con la inmunidad de los altos funcionarios.

Así se aprecia en el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos.

Mediante dicho dictamen, se pretende erradicar del texto constitucional la figura de declaración de procedencia, para dar paso a la inmunidad procesal penal constitucional. Mediante la cual se busca proteger únicamente el funcionamiento normal de los poderes públicos, permitiendo que se inicie el proceso penal a cualquier funcionario público de los señalados en el artículo 111 de nuestra Carta Magna.



Actualmente, para sujetar a los altos funcionarios a juicio penal es necesaria la declaración de procedencia que emite la Cámara de Diputados, misma que tiene por efecto retirar el fuero de la persona. Es decir, la declaración de procedencia se erige como un requisito de procedibilidad para actuar penalmente en contra de los servidores públicos en comento.

La propuesta contenida en dicho dictamen, consiste en que la inmunidad con que cuentan los altos funcionarios proteja únicamente la libertad de los servidores públicos, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia que les asiste como a todo ciudadano; sin embargo ni aún como medida cautelar, se les puede privar de su libertad.

Supuestamente, la meta principal no es proteger a dichos funcionarios contra la sujeción a proceso penal, sino únicamente contra la privación de su libertad, para que no se vulnere el funcionamiento normal de los poderes públicos.

En términos de la propia iniciativa, se trata que el alto funcionario sea **“procesado pero no tocado”**. Debido a que la



inmunidad constitucional consistiría en que, durante el proceso penal, el servidor público pudiera seguir desempeñando sus funciones, como ocurre con cualquier acusado en libertad bajo fianza.

Cabe mencionar que existen casos de prepotencia e impunidad en algunos representantes populares y estos deben ser juzgados individualmente, pues no representan a la mayoría de los funcionarios públicos que ejercemos nuestro mandato con responsabilidad. Lo que degrada no es el fuero, sino el incorrecto desempeño legislativo y de la función pública.

Por ello, los abusos y la prepotencia, que no tienen que ver con el fuero, sí deben ser sancionados. Pues personajes como el senador del partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González y sus múltiples escándalos, o Carlos Romero Deschamps del partido Revolucionario Institucional que entre lujos ha usado el fuero para protegerse de PEMEX Gate, o diputados que dan el charolazo y abusan del cargo, hacen lujo de prepotencia e impunidad, lastimando a la ciudadanía y provocando una falsa percepción sobre el fuero constitucional.



Hay faltas administrativas y civiles, por las que todos, legisladores y funcionarios públicos sí deben responder. Pero hay otros delitos menores que no se puede pretender se conviertan en motivo de persecución de quienes son incómodos al sistema.

No todos los legisladores formamos parte de una red de complicidad. Los diputados de Movimiento Ciudadano estamos en contra de la prepotencia y el uso insensato del cargo público. Sin embargo, eliminar el fuero representa una oportunidad para quienes pretenden reinstaurar el autoritarismo en nuestro sistema político.

Con el retorno del PRI a Los Pinos, se avizora un gobierno represor, así lo señala su historia de gobierno en México, una biografía de atropellos a las luchas sociales y a las ideas opositoras.

La democracia en México está lejos de consolidarse, la tentación del autoritarismo está latente en quienes ahora ocupan la Presidencia. Así lo demostró Enrique Peña Nieto, durante su



gubernatura con el caso de San Salvador Atenco, donde se cometieron abusos de autoridad con completa impunidad contra los ejidatarios y activistas.

Para inaugurar el gobierno del "nuevo" PRI, cientos de vallas metálicas en San Lázaro enmarcaron la toma de protesta de Enrique Peña Nieto, y son conocidas las imágenes donde elementos de la Policía Federal Preventiva hicieron uso desmedido de la fuerza en contra de los manifestantes. Esto es una muestra de que el gobierno federal seguirá respondiendo con violencia y haciendo a un lado los derechos humanos de la oposición.

En el marco del presidencialismo exacerbado que impulsa el Ejecutivo Federal, no existen las condiciones que puedan garantizar la expresión libre de las ideas, y con ello el ejercicio crítico de la función legislativa, por ello, estamos en contra que se eliminación del fuero constitucional para los legisladores.

El PRI no es ajeno a prácticas deleznable como la fabricación de delitos y de campañas mediáticas de mentira y desprestigio,



convirtiéndose esto en un montaje, en una “cacería de brujas” contra los legisladores incómodos al poder.

En Movimiento Ciudadano estamos en contra de que se abuse de la desinformación, es necesario que la población sepa que la reforma impulsada por quienes suscriben el Pacto por México, en los hechos no elimina el fuero para el Presidente, pero sí pretende ir por aquellos legisladores que no se alineen al sistema.

PLANTEAMIENTOS TÉCNICOS

La propuesta contenida en el dictamen adolece severamente de consistencia técnica jurídica; se pretende limitar el fuero del que gozan actualmente los funcionarios señalados en el artículo 111 de nuestra Carta Magna, pero el procedimiento para el retiro de la inmunidad puede traer consigo graves violaciones a los derechos fundamentales de los procesados, como el de debido proceso y acceso a la justicia.



Esto es así, porque para someter a juicio penal a cualquier alto funcionario, bastará que el titular del Ministerio Público correspondiente ejercite la acción penal cuando exista presunta responsabilidad del indiciado, para que el juez de la causa determine si ha lugar a la expedición del auto de vinculación a proceso penal.

Es decir, cualquier ciudadano, puede combatir desde la misma etapa de averiguación previa la acusación, y con mayor razón durante el término constitucional de 72 horas, previos a la resolución judicial que emita el juez penal de la causa para determinar la situación jurídica del indiciado.

Los altos funcionarios señalados en el artículo 111 constitucional en cambio, podrían amanecer cualquier día con la noticia de que ya tienen un proceso penal formal encima, sin haber tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente de la acusación respectiva, ni durante la etapa de averiguación previa, ni durante la etapa de preinstrucción penal (la cual inicia a partir de auto de radicación).



Por otro lado, no se hace alusión al supuesto de que el alto funcionario sea acusado por un delito, por el que el juez penal de la causa deba dictar auto de sujeción y no de vinculación a proceso.

Asimismo, del contenido de la propuesta de reforma al artículo 111 constitucional, se desprende el hecho de que el auto de vinculación a proceso pueda ser recurrido directa y exclusivamente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que implica una contrarreforma a la tendencia de dotarle del carácter de tribunal constitucional al máximo órgano jurisdiccional de la nación, despojándolo de la obligación de resolver las cuestiones meramente litigiosas, para dejárselas a los tribunales ordinarios o inferiores.

En la minuta se establecía que bastaría sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el juez de la causa, para que pueda solicitar a la Cámara de Diputados el retiro de la inmunidad para el efecto de que el sentenciado cese en sus funciones y quede a disposición de la autoridad correspondiente.



Por lo que en el dictamen en estudio se tomó en cuenta el hecho de que la sentencia de primera instancia puede ser recurrida por el indiciado mediante el recurso de apelación, y aún después de obtener sentencia desfavorable en segunda instancia, puede acudir al juicio extraordinario. De este modo, se estableció en el dictamen el carácter de ejecutoriada de la sentencia, para efectos de solicitar el retiro de inmunidad.

Empero, si se trata de una sentencia ejecutoriada que ya pasó por la jurisdicción de los tribunales federales encargados de revisar la constitucionalidad de la sentencia y del proceso penal en cuestión, no se entiende cual es la utilidad de que un órgano político como lo es la Cámara de Diputados, deba pronunciarse sobre la procedencia del retiro de la inmunidad.

Todo esto desvirtúa completamente el sentido de la figura del fuero constitucional o de la inmunidad de que gozan altos funcionarios como los parlamentarios. Puesto que la razón de ser de tales instituciones, estriba en el hecho de inhibir *ex ante* la acción inquisidora del Estado en contra de opositores



(principalmente del Poder Legislativo), que pueda estar sustentada en motivos políticos.

Por otro lado, mientras no se reforme la fracción II del artículo 38 constitucional, la posibilidad de que los altos funcionarios sean sujetos a proceso penal sin obstáculo alguno, puede derivar en una perversa herramienta para privar de sus derechos políticos, a ciudadanos que tengan legítimas aspiraciones electorales.

En términos generales, la propuesta está cargada de bastantes inconsistencias; tiende a desnaturalizar la figura del fuero y de la inmunidad parlamentaria, y no aporta nada significativo al régimen de responsabilidades de los altos funcionarios. Por el contrario, puede constituir un ariete para vulnerar los más elementales derechos humanos civiles y políticos de estos últimos.

Además, no obstante de que dicha propuesta no aporta elementos para dilucidar la compleja figura del fuero constitucional, en contrapartida abona a la confusión de las



figuras de inmunidad parlamentaria, inviolabilidad parlamentaria, declaración de procedencia y juicio político.

El dictamen en estudio encierra una reforma meramente marginal, que pretende transformar a la figura de declaración de procedencia; ya no sería un requisito de procedibilidad para juzgar a los altos funcionarios, sino que se convertiría en una herramienta para retirarle la inmunidad a estos, una vez que se haya obtenido sentencia ejecutoriada en la causa penal correspondiente.

Con esto, se insiste, se estaría incorporando a la Carta Magna una figura más (inmunidad de los altos funcionarios) a un ya de por sí complejo y confuso régimen constitucional de responsabilidades de los servidores públicos. Por otro lado, dados los términos en que está planteada la propuesta, se presentan varias complicaciones técnicas que obligarían a crear procedimientos especiales, y por ende, a reformar la normatividad penal.



Desde una óptica institucionalista, se trata de una política de las llamadas de “bote de basura” o para “salir al paso”; un parche que no reportaría avances substanciales en la materia; que vendría a abonar a nuestra funesta tradición de gatopardismo, y que estaría incorporando medidas regresivas para posibilitar la violación de los derechos fundamentales de los altos funcionarios.

El acotamiento del fuero constitucional o la reducción de la inmunidad concedida a los altos funcionarios, no pasa por la creación de otra “novedosa” figura que venga a enredar aún más el ya de por sí confuso régimen de responsabilidades de los altos funcionarios, contemplado en el Título Cuarto de nuestra Carta Magna.

En donde además se ensancha inexplicablemente la lista de altos funcionarios que gozarán de inmunidad. Si en verdad se quiere acotar el fuero de éstos, lo lógico sería reducir en primer lugar, la lista de funcionarios que gozan de inmunidad. De este modo tenemos que, a lo sumo los legisladores, en función de su carácter de Poder constituido y de representantes políticos,



deben considerarse como altos funcionarios investidos de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria.

No sobra decir, que resulta un completo error tratar de trastocar el régimen de responsabilidades de los altos funcionarios, contemplado en el artículo 61 y en el Título Cuarto de nuestra Carta Magna, mediante reformas marginales y parciales.

Ya que con esto, se deja lado una reforma necesaria a la figura del juicio político -lo que la vuelve aún más obsoleta-; se confunden las figuras de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria con la de inmunidad constitucional, y se deja intocada la influencia partidista en los procesos del retiro del fuero.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea el siguiente **VOTO PARTICULAR SOBRE EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 61, 111 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**



MEXICANOS, EN MATERIA DE INMUNIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 61; se deroga el segundo párrafo del artículo 108; se deroga la fracción I y el último párrafo del artículo 109, y se reforman los artículos 111, 112 y 114, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado como sigue:

Artículo 61.- Los diputados y senadores del Congreso de la Unión gozan de inmunidad parlamentaria en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto a la inmunidad parlamentaria constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar

Artículo 108. ...

SE DEROGA

...

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias,



expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

SE DEROGA

II. ...

III. ...

...

...

SE DEROGA

Artículo 110. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales y el Presidente de la República gozan de inmunidad constitucional.



La inmunidad constitucional provee de inmunidad absoluta a los funcionarios señalados en el párrafo anterior, por las opiniones que manifiesten durante el tiempo en el que desempeñen sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas.

Del mismo modo serán inviolables las comunicaciones que por cualquier medio físico o electrónico sostengan estos servidores públicos en ejercicio de sus cargos, y no serán responsables de lo vertido en ellas.

Artículo 111. Para que prospere una acusación por la comisión de delitos consignados como graves en la ley penal, dirigida en contra de estos representantes populares que se mencionan en el artículo anterior, se requerirá de la declaración del retiro de la inmunidad constitucional por parte de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores según sea el caso.

Las acusaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, dirigidas en contra de Los diputados federales, los diputados de la Asamblea Legislativa y los diputados de las



Legislaturas de los estados, se ventilarán ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a retirar la inmunidad parlamentaria constitucional.

Las acusaciones en contra de los Senadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los gobernadores de los estados, se ventilarán ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pero en el caso de estos últimos la declaración correspondiente será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Para el caso del Presidente de la República, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, declarará por mayoría de las dos



terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a retirar la inmunidad constitucional.

Si se está en el primer caso y la acusación respectiva es por violaciones a esta constitución o a las leyes federales que de ella emanen, se aplicará además la sanción de la destitución del cargo.

Cualquier ciudadano, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras del Congreso de la Unión son inatacables. Tampoco procederá ninguna suspensión judicial o parlamentaria contra la realización y desarrollo de las sesiones en que las cámaras voten sobre el retiro de la inmunidad constitucional.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o



perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá el retiro de la inmunidad constitucional cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 110 de esta Constitución hubiera sido detenido en flagrancia; cuando hubiera sido sometido a proceso penal durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o en que haya solicitado licencia, ni en demandas del orden civil que se entablen en su contra.

SE DEROGA.

Artículo 114. El Procedimiento del retiro de la inmunidad constitucional sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo. Las resoluciones



correspondientes se dictarán en un período no mayor de cuatro meses a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo **110**.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO MEJÍA BERDEJA

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de febrero de 2013.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Luis Alberto Villarreal García, PAN, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Silvano Aureoles Conejo, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Ricardo Monreal Avila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Lucila Garfias Gutiérrez, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Francisco Agustín Arroyo Vieyra; vicepresidentes, Patricia Elena Retamoza Vega, PRI; José González Morfín, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Tanya Rellstab Carreto, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Fernando Bribiesca Sahagún, Nueva Alianza.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>